

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00369-00
ACCIONANTE: SALLY CORDOBA ESCOBAR
ACCIONADO: COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY.

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La *petente* citó el derecho fundamental al debido proceso y a la vida digna, como los presuntamente conculcados por la entidad demandada.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

Narra la actora que estuvo casada con James Rojas Ossa, producto de dicha relación nació su hija Eimmy Angélica Rojas Córdoba, quien en la actualidad tiene siete (7) años y vive con ella. Luego de separarse, los gastos de su hija, los he tenido que asumir en su mayoría sola y en algunas ocasiones con ayuda de su familia, debido a que su progenitor ha evadido en repetidas ocasiones dicha responsabilidad, por estos hechos en la actualidad existe un proceso verbal de alimentos, dicho proceso se está surtiendo en el Juzgado Dieciocho De Familia De Bogotá con número de radicado 11001311001820170019000 y se encuentra pendiente que se surta la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Dicho expediente llegó al Juzgado Dieciocho De Familia De Bogotá, debido a que en el mes de mayo de 2017 el señor James Rojas Ossa, la citó a audiencia de alimentos y regulación de visitas de su hija, en donde el manifestaba que se comprometía a realizar el pago de la pensión del colegio de la niña que para la época eran \$150.000 mensuales y además de ello pagar las onces y el almuerzo en el jardín, que para el 2017 sumaba alrededor de \$115.000 mensuales.

Señala que en dicha audiencia no se llegó a algún acuerdo conciliatorio debido a que los gastos de la niña para la fecha ascendían a los \$950.000. Por tal motivo la comisaria Sonia González Cristancho tasó la cuota en \$200.000.

El día 23 de mayo de 2017, acudió a la comisaría por medio de un escrito solicitando que fuese remitido el expediente para revisión a un juez, para que el de manera autónoma, basándose en la ley y las reglas de la sana crítica fije nuevamente la cuota alimentaria en favor de su menor hija.

Añade que el día 11 de diciembre de 2018 el Juzgado Dieciocho De Familia De Bogotá emitió sentencia tasando la cuota de alimentos por valor de \$400.000 en favor de su hija.

En el mes de febrero del año 2017 el señor James Ossa Rojas acudió a la Comisaría Octava De Kennedy con la finalidad de denunciar supuesto maltrato familiar en favor de la menor, razón por la cual se abrió el expediente #156-17 RUG No. 871-17. Del mismo modo y de acuerdo con las circunstancias de tiempo modo y lugar de su parte también instauró denuncia por violencia familiar con la finalidad de que fueran protegidos sus derechos denunciando al señor James Ossa Rojas, por dicha denuncia se abrió el expediente #162 de 2017 RUG No 871-2017.

Luego de las denuncias reseñadas, la Comisaría Octava De Familia De Kennedy ordenó acompañamiento psicológico al cual asistió.

En el mes de agosto del año 2019 James Rojas Ossa, acudió a la Comisaría Octava De Kennedy con la finalidad de instaurar denuncia por violencia intrafamiliar en favor de Eimmy Angélica Rojas Córdoba por supuesta violencia intrafamiliar arguyendo que ella maltrataba a su hija. De acuerdo con la conversación sostenida con su hija, ella fue coaccionada por parte de su progenitor a acudir a la Comisaría

y entrevistada por una psicóloga (sin seguir los procedimientos requeridos por la ciencia) quien le consultó de manera escueta si ella sufría algún tipo de violencia de mi parte.

Luego de dicha diligencia, la Comisaría Octava De Familia De Kennedy, la citó a sus instalaciones con la finalidad conocer los motivos del incumplimiento de la medida de protección #156-17 RUG No 871-17, diligencia a la cual no asistió toda vez que no le entregaron las notificaciones en debida forma y no tuvo conocimiento hasta el día en que estaba programada la diligencia porque uno de los funcionarios de la Comisaría Octava De Familia De Kennedy se comunicó con ella, manifestando no poder acudir de inmediato toda vez que estaba laborando y además de ello manifestó que no había recibido ningún tipo de notificación (por medio de correo certificado, ni correo electrónico). Dicha diligencia no fue reprogramada y al contrario se surtió sin estar presente, vulnerando de esta manera su derecho a una defensa técnica.

Posteriormente, se remitió el expediente al Juzgado 15 de Familia De Bogotá, con la finalidad de consultar ante ellos el fallo proferido por la Doctora Sandra Sarmiento Najar en que se imponía una sanción monetaria por el supuesto incumplimiento de la medida de protección en favor de su hija.

Luego de que le fuera notificada la sanción, sin haber tenido la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y esclarecer los hechos de los que se le acusaban, se vio en la necesidad de acudir a la Defensoría del Pueblo, buscando de esta forma asesoría legal para conocer el procedimiento a seguir, donde el día 17 de septiembre del año 2019 se emitió comunicación impugnando la sanción impuesta por parte de la Comisaria Octava De Familia De Kennedy.

El día 26 de septiembre de 2019, se acercó a las instalaciones de la Comisaría Octava De Familia De Kennedy, con la finalidad de solicitar copia de todas las actuaciones que se habían realizado dentro del proceso de medida protección número 156-17 RUG N° 871-71, dentro de dichas actuaciones solicitó de manera taxativa me fuera entregado el soporte de las notificaciones de las diligencias que supuestamente me fueron entregadas. Esta solicitud fue recibida por la funcionaria Mirta Quiñones y hoy en día no ha obtenido algún tipo de respuesta por parte de dicha entidad.

El Juzgado 15 de Familia de Bogotá, recibió en el mes de septiembre de 2019 el expediente de proceso de medida de protección número 156-17 RUG N° 871-71 en grado de consulta y de acuerdo con la página de consulta de procesos de la Rama Judicial ordenó la comunicación a las partes, comunicación que nunca llegó y por tal motivo no tuvo la posibilidad de acceder al expediente mientras ellos revisaban el proceso.

El día 16 de abril de 2020, recibió notificación del auto emitido por la Comisaria Octava De Familia De Kennedy, donde se le informaba que debía pagar la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes Dos Millones Cuatrocientos Ochenta Y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta Y Ocho Pesos M.L (\$2.384.348) por concepto de multa con destino a la Secretaria Distrital de Integración Social. Además de ello fijan audiencia con el equipo psicosocial para el día 15 de abril de 2020, entendiendo que llegó la notificación después de la fecha fijada para la diligencia, pero que por motivos de público conocimiento (pandemia) no se surtió. Del mismo modo, informa que esto es evidenciable en la bitácora de la empresa de seguridad del conjunto quien es la que recibe la correspondencia.

En la actualidad, reside con su hija Eimmy Angélica Rojas Córdoba, tiene que realizar el pago de Servicios Públicos, Arriendo, Transportes, Pensión de la niña, seguridad social, entre otros. El salario que devenga no es bueno y James Rojas Ossa no cumple con la cuota fijada en los términos establecidos, por lo que los ingresos que tiene escasamente alcanzan para cumplir con las necesidades básicas y el tener que pagar esta multa afectaría en sobremanera su calidad de vida y por conexidad la de su hija Eimmy Angélica Rojas Córdoba.

4 - TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 22 de mayo de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a la accionada, concediéndole el término de un (1) día para que, si así lo disponían, se pronunciaran de los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda. Lo mismo sucedió con Jaime Rojas Ossa, Defensoría Del Pueblo, Secretaría Distrital De Integración Social, RGC Asesores Y Consultores En Salud S.A. y Conjunto Residencial Roma III las cuales fueron vinculadas mediante el citado proveído.

Dichas entidades fueron notificadas de la acción mediante correos electrónicos de 22 y 25 de mayo de 2020.

La COMISARÍA 8 DE FAMILIA – KENNEDY LAGO TIMIZA adujo que ese despacho a cumplido a cabalidad con lo ordenado en la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, en el sentido de dar trámite a la solicitud de acción de protección y posteriormente al incidente de incumplimiento a la acción en favor de la menor con la observancia permanente del envío de las comunicaciones a la accionante a la calle 56 A No. 78-48 sur manzana 42 interior 2 apartamento 204 del barrio Roma III en esta ciudad, dirección que por demás en todas las actuaciones del primer incidente probado a la acción de protección, coincide con la aportada con la señora CORDOBA ESCOBAR en su escrito de tutela, llamando la especial atención del Despacho es que desde que se produjo la notificación de auto que confirma la multa, seguida de la conversión en arresto, la accionante plasmara violación a sus garantías constitucionales, empero cuando el Despacho ha surtido notificaciones anteriores en dicha unidad residencial como a bien se observa en el expediente.

Por otro lado, respecto de la petición fechada 20 de septiembre de 2019 se desconoce si el Juzgado 15 de Familia generó alguna respuesta sobre el particular, en atención a encontrarse el expediente en sede de consulta, sin perjuicio de lo anterior se procederá enviarle copia integra del expediente al correo scordoba7505@gmail.com.

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO manifestó que revisadas las bases de datos de la Entidad se encontró que la señora SALLY CÓRDOBA ESCOBAR se presentó en esa dependencia el 20 de septiembre de 2019, manifestando requerir asesoría jurídica en relación con la medida tomadas por el ICBF al no comparecer a una audiencia por el presunto incumplimiento de una medida de protección, respecto de lo cual la usuaria manifestó no haber sido notificada debidamente. La señora SALLY CÓRDOBA ESCOBAR fue atendida por el doctor Harol Alarcón Quiroga Defensor Público del Programa Administrativo, quien junto con un defensor del área de familia verificaron el caso, indicándole que frente a la decisión tomada no procedían recursos de ley y asesorándola sobre los pasos a seguir en el trámite ante el ICBF y ante la jurisdicción de familia. Así las cosas, se presenta la información requerida por el Despacho, solicitando respetuosamente la desvinculación de la Defensoría del Pueblo dentro

del trámite de la misma, manifestando nuestra disposición para atender cualquier requerimiento de su Despacho.

La sociedad RGC ASESORES Y CONSULTORES EN SALUD SAS indicó que, revisando el contenido de la acción de tutela en mención, se evidencia que la misma hace referencia a una serie de situaciones que escapan por completo del conocimiento de esa empresa, la cual si bien tiene un contrato laboral vigente con la accionante devengando el salario que se relacionó en el desprendible de nómina que nos remitieron, no tiene injerencia en sus asuntos personales. Razón por la cual, no nos es posible hacer ningún pronunciamiento al respecto.

El Juzgado 15 de Familia de Oralidad de Bogotá manifestó que teniendo en cuenta los hechos señalados por el accionante en su escrito de tutela, se informa que ante ese estrado judicial cursó el proceso de medida de Protección No. 2019 - 957 de James Rojas Ossa contra Sally Córdoba Escobar y que el referido expediente fue remitido el 09 de marzo de 2020 a la comisaria Octava de Familia de Kennedy de Bogotá luego de resolver el grado jurisdiccional de consulta, razón por la cual no es posible dar contestación a la acción de tutela y en consecuencia se abstendrá de hacer pronunciamiento.

La SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, indicó que no tienen injerencia alguna en las decisiones tomadas por las Comisarias de Familia, por lo tanto, remitieron la acción a la Subdirección de Familia, quien a su vez lo remitió a la Comisaria 8 de Familia de Kennedy.

El Conjunto Residencial se mantuvo silente.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la

Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio.

Bajo ese presupuesto, la Corte Constitucional ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.

En ese sentido, uno de los defectos o yerros que vulnera el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de un sujeto, que se encuentra dentro de una actuación judicial o administrativa, es la indebida notificación o notificación en ilegal forma. Circunstancia que puede ocurrir cuando la autoridad que hace las veces de director de un determinado proceso, inaplica alguno de los procedimientos previstos por la ley o aplica uno, que no es adecuado para el caso en particular; *“(...) dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.”*

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarías de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de

protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición. *“La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”*. De dicha notificación el funcionario encargado, deberá rendir informe y si la notificación se practicó por aviso el informe deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento.

Llegado el día y la hora fijada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumirán como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretará y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados. Los efectos de la notificación se entenderán surtidos desde su pronunciamiento. Sin embargo, *“si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo”*.

En conclusión, las normas jurídicas que rigen el procedimiento por violencia intrafamiliar que adelanta el Comisario de Familia, establecen un deber claro de comunicar a las partes involucradas, cada una de las actuaciones que se profieran en el trámite del asunto referido, especialmente cuando se actué en la ausencia de alguna de ellas, garantizando así el derecho al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En el caso bajo estudio, el accionante presentó acción de tutela al considerar que su derecho fundamental al debido proceso, fue vulnerado por la indebida notificación, de la citación a la audiencia del 21 de agosto de 2019, librada en el incidente de incumplimiento a la acción de protección No. 156/17 la cual fue admitida por auto de 9 de agosto de 2019 donde además se ordenó la práctica de entrevista psicológica a la menor, para el 16 de agosto de 2019 a las 5 pm, la cual fue autorizada por su progenitor; en la misma providencia se señaló el día 21 de agosto de 2019 a las 11 am para llevar cabo la audiencia de que trata el Artículo 17 de la Ley 294/96 y de la decisión que se adoptó al finalizar dicha diligencia. Circunstancia que presuntamente afectó los derechos de la actora, al desconocer de la citación a la audiencia, de la audiencia y de las decisiones allí adoptadas así como las proferidas por el Juzgado 15 de Familia de Oralidad quien conoció del grado de consulta.

Por su parte, la Comisaría Octava de Familia en la contestación de la acción de tutela, indicó que la providencia del 9 de agosto de 2019 se notificó en debida forma a la aquí accionante, es decir por aviso en el lugar de residencia informado por la parte incidentante en su solicitud de incumplimiento, reportando para el efecto como dirección de notificación del incidentado la calle 56 A No. 78N-48 sur, manzana 42, interior 2, apartamento 204 de la Unidad residencial Roma III de esta ciudad según sello de recibo de correspondencia de fecha 14 de agosto de 2019 (f-89).

Por otro lado y respecto de la providencia del 21 de agosto de 2019, la misma se surtió igual que la anterior, el día 26 de agosto de 2019; en cuanto a la proferida por el Juzgado 15 de Familia y auto de obediencia al Superior donde además se señaló fecha para audiencia de verificación de derechos de la menor adiado el 10 de marzo de 2020 (f.122), ésta se realizó por estado, por correo certificado y a través del notificador del Despacho a la dirección antes mencionada, no obstante, el citado funcionario bajo la gravedad del juramento, indicó que la dirección no corresponde y que la aquí accionante se negó a dar información.

Pese a lo anterior, por auto del 18 de mayo de 2020 notificado por estado, se efectuó la conversión de la multa por 3 salarios impuesta a la incidentada y 9 días de arresto en atención al no pago de la misma, comunicación que se dirigió a la dirección antes citada y que, según el notificador en esta ocasión, si da cuenta de la existencia de la dirección pues si corresponde a la suministrada en el expediente.

En esta oportunidad y como lo ha dicho la Corte, en todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto.

Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.

Adicionalmente, la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

Sobre el asunto objeto de estudio, es preciso concluir que en las decisiones de citación a audiencia e imposición de multa, las cuales reprocha la accionante, no se incurrió en un defecto procedimental absoluto, debido a que la accionante fue notificado de dichas providencias mediante aviso de conformidad con las pruebas aportadas con la contestación de la Comisaria 8, pues parel caso, a folios 89 y 104 obran las constancias de entrega con sello de recibido por parte de los guardas del Conjunto donde reside la accionante cuya dirección es la misma aportada en el escrito tutelar y sin ir más allá, la misma Comisaria de Familia a través de llamada telefónica realizada el día de la audiencia, la puso al tanto de la existencia del "proceso" frente a lo cual, tampoco realizó intervención alguna.

Con fundamento en los hechos probados y las disposiciones jurídicas que reglamentan la materia, se considera que la Comisaría Octava de Familia no transgredió el derecho fundamental al debido proceso de la actora, en consecuencia, se denegará el amparo reclamado.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL

MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7.- RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo deprecado por SALLY ESCOBAR CORDOBA.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss